República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA.
DEMANDADA: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00191-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por la causal del artículo 90-1 C. G. del P, en concordancia con los artículos 82-4-5 y 303 *ibídem*, por cuanto en el hecho 9 indica:

"El 10 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar profirió sentencia desestimando la causal 1ª de divorcio alegada en tanto que accedió a dar por probada la causal 3ª de divorcio. De dicha decisión se elaboró y suscribió un acta en la que se consignó lo siguiente de la parte resolutiva:

"PRIMERO: Decretase la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA y VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, celebrado el día 15 de ABRIL de 2000 en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Valledupar, Cesar y asentado en la Registraduría Municipal de Valledupar, Cesar el 21 de julio de 2000 bajo indicativo serial Nº 3275113.

SEGUNDO: DECLÁRASE disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja PIMIENTA - AL TAHONA. Liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.(…)

Por lo expuesto, resulta confusa la pretensión, toda vez que las partes ya se encuentran divorciadas en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, donde se profirió SENTENCIA ORAL 038, GENERAL 201 y de DIVORCIO 043.

No obstante, en el hecho 10, afirma: "*contra la totalidad de lo resuelto en la memorada sentencia se interpuso recurso de apelación por el suscrito apoderado del señor ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA, medio de impugnación*

admitido mediante auto proferido el 28 de mayo de 2020 por la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, sin que a la fecha haya sido resuelta la censura por el superior jerárquico”.

Como viene de verse, resulta inadmisible la presente demanda, ya que según lo expuesto y por las pruebas aportadas, están a la espera de la decisión del superior funcional del Juzgado Segundo de Familia, pretendiendo que ésta célula judicial de por descartado el pronunciamiento pendiente del recurso de apelación interpuesto, solamente porque el señor ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA desea obtener respuesta inmediata, cuando está claro que agotó la jurisdicción en primera instancia para tal fin, y no puede ser de recibo conllevar a la administración de justicia a un desgaste innecesario, cuando lo peticionado ya se encuentra en trámite en una instancia superior.

Es más, resulta inaceptable por temeraria (art. 79-1 C. G. del P.), la conducta de un profesional del derecho para iniciar una acción en las condiciones en que se hace con la presente demanda, además de incumplir con los deberes profesionales del abogado (art. 28-1-10-13-16 Ley 1123 de 2007), verse incurso en faltas disciplinarias (arts. 33-2 y 38-1 *ibídem*.), pues no pueden adelantarse acciones judiciales desdeñando en forma caprichosa los procedimientos, toda vez que si todos los abogados actuaran en forma similar resultarían interminables las causas jurídicas, con la consabida inseguridad jurídica que podría generarse ante la posibilidad de decisiones contradictorias.

Es que aflora con claridad meridiana **el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, consagrado como excepción previa en el artículo 100-8 C. G. del P., cuando no se ha finiquitado el proceso y pretenden iniciar otro. Todo proceso debe tener su terminación, la que puede ser normal con sentencia o anormal por las formas establecidas en las normas adjetivas, por lo tanto deben esperarse los resultados definitivos.

En ese entendido, se insiste, la demanda impetrada amén de invocarse una causal diferente, sigue siendo entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (divorcio), por cuanto existe pronunciamiento en primera instancia del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, que igual ocurriría en cualquier otro juzgado, por cuanto habrá decisión de primera instancia, y si hay inconformidad con la sentencia por alguna de las partes, también se interpondrá recurso de apelación e irá a la Sala Civil Familia Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, situación que jamás de los jamases puede justificar de manera alguna, que continúen presentando demandas con igual pretensión entre las mismas partes porque no se produce en el tiempo que consideran debe darse la segunda instancia. Esta precisa situación conlleva a ordenar a la parte actora aclarar lo pretendido.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia endilgada a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor ÁLVARO ALFONSO DELGADO ANAYA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c23268c71ee26a3f1dd42ccd3ba69053208632e20c1eb85e03e73838b0c44c

Documento generado en 29/09/2020 08:52:36 p.m.